



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5720 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **910906 del 12/03/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027657928**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202261202149772**, el (la) señor(a) **JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **74245516** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo **11001000000027657928**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **9/21/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027657928**, al (la) señor(a) **JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ** con cédula de ciudadanía No. **74245516** en calidad de propietario del vehículo de placas **KKP569** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5720 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.**

*al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...*. Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **910906** del **2020** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", señala:

**“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5720 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*. (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 5720 DE 2022

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento”<sup>1</sup>.*

### **III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) **JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ** identificado con C.C. **No. 74245516**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo **No. 1100100000027657928** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **KKP569**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los*

<sup>1</sup> BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5720 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.**

*plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5720 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.**

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 910906 de fecha 12/03/2020, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. 910906 de fecha 12/03/2020 es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 910906 de fecha 12/03/2020, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

<sup>3</sup> OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5720 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.*

*“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)*

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 910906 de fecha 12/03/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 74245516.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 910906 de fecha 12/03/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 74245516, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74245516 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 1100100000027657928.

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 1100100000027657928.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5720 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74245516 contra las Resoluciones No. 910906 del 12/03/2020.*

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **74245516**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **9 de agosto de 2022**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP. Claudia Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242107907181

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 11 de 2022

Señor(a)  
PATIÑO

Jairo Alexander Patiño Ruiz  
Sandra.sarmiento@fcm.org.co

Email: sandra.sarmiento@fcm.org.co  
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202149772 COMUNICACIÓN  
RESOLUCIÓN 5720 DE 2022

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5720 del 09 de agosto de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante la solicitud 202261202149772.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

*CP. Claudia Vargas*

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 11-08-2022 11:08 AM

Anexos: RESOLUCIÓN 5720 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**MEMORANDO**

SDC

**202242100198753**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 12 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE  
REVOCATORIA TOTAL

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
5525	1131695 2/04/2021	27770966
5644	321827 4/08/2021 - 998969 6/21/2022 - 429347 5/06/2021	30326666 - 33874749 - 30362317
5719	433737 5/11/2021 - 45773 2/19/2021	30305237 - 27786239
5720	910906 12/03/2020	27657928
5721	665482 10/09/2020	25305150
5826	99727 3/05/2021	27774113

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 12-08-2022 12:32 PM

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

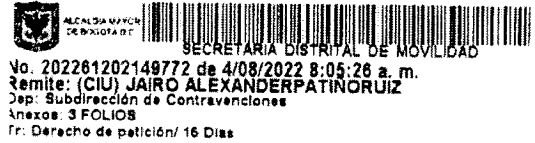
1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.***Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

AGOSTO 2022



E S D

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LEY 1755 DE 2015**

Respetado(s) señor(es)

YO, JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía número 74245516 domiciliado en Bogotá en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución Política y las disposiciones pertinentes de la ley 755 de 2015, me dirijo a usted con el fin de solicitarle ciertas peticiones al final basadas en los siguientes hechos.

**HECHOS**

1. En el SIMIT a la fecha me aparece la sanción número **11001000000027657928 del 21 de septiembre de 2020** cargada a mi nombre y a la placa de un vehículo con placas KKP 569 el cual no es de mi propiedad desde el 03 de julio de 2021.
2. El vehículo en mención fue vendido el 03 de julio de 2021
3. Tal como lo indica la norma a la fecha 03 de julio de 2021 el vehículo se encontraba al día por todo concepto referente de pago de multas e impuestos, y en ese momento no se encontraba registrada ninguna infracción previamente ya que de lo contrario no hubiese podido hacer el traspaso de dicho vehículo.
4. El traspaso se realizó a satisfacción en la sede PITS TOBERIN Calle 161 #19-10 el día 03 de julio a las 11:30 am
5. Que en el SIMIT aparece como supuesta fecha de notificación el 23 de octubre de 2020.
6. Que en realidad no se realizó ninguna notificación violando de esta manera mi derecho a la defensa y el debido proceso
7. Que incluso la infracción empezó a figurar en la plataforma hace poco ya que anteriormente no había aparecido nada.
8. Que en el SIMIT no aparece el número de la resolución ni la fecha de la misma ni de la validación.
9. En el año en curso 2022, aparece sanción mencionada en el numeral 01, cuando este vehículo ya no es de mi propiedad.
10. Nunca he sido notificado de la sanción mencionada
11. A la fecha 03 de julio de 2021 nunca se registró dicha sanción en el SIMIT ni en la Secretaría Distrital de Movilidad razón por la cual es traspaso se realizó con éxito en su momento.

**PRETENSIONES:**

1. Les solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza:

**PARÁGRAFO.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2. Solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa e igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de la multa de la sanción registrada con el número **11001000000027657928 (fotomulta)** y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte en el caso de que no tengan prueba que permita evidenciar la correcta notificación y la legalidad frente a dicho comparendo, contando con todos los permisos otorgados para que dicha cámara pueda realizar Fotocomparendos.
3. Solicito copia de las guías de entrega de la fotodetección en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería o evidencia de la forma en que se realizó la notificación y el pantallazo de la dirección que aparece en el RUNT a mi nombre.

4. Solicito me indiquen un link donde pueda verificar los documentos electrónicos del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1999.

5. Solicito el nombre y número de placa de los agentes que realizaron el informe de los comparendos de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito que dice:

**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.

6. Solicito que se me evidencie según el contrato de prestación de servicios firmados entre la entidad de tránsito y la empresa de correo, el tiempo que se tiene pactado con la empresa para ella realizar la correspondiente notificación. O la documentación o prueba pertinente que indique el tiempo máximo que tiene la empresa de Correo para hacer llegar las notificaciones a las residencias de los presuntos infractores.

7. Solicito copia de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio que demuestra que el sistema de pesos y medidas de las cámaras de foto detección que detectó el supuesto exceso de velocidad, que estas están a punto y realiza una medición correcta.

8) Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de la cámara de fotodetección con la cual se realizó las fotodetecciones anteriormente mencionadas tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

9) Solicito la fecha de la validación de la foto comparendo mencionados.

10) Solicito me envíen copias de cada uno de los permisos o autorizaciones emitidas por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen a instalar cámaras de fotodetección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Tránsito y la LEY 1310 DE 2009

11) Solicito las autorizaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial donde se autoriza a las cámaras a tomar foto comparendos.

12) Solicito las pruebas que fueron tenidas en cuenta para hacerme responsable de dichas infracciones.

13) En dado caso que no se exonere directamente solicito se me fije una fecha para asistir a audiencia de contravención.

### RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

A inicio del mes de enero del presente año (2022) decidí revisar la página del SIMIT, donde me sorprendí al encontrar un fotocomparendo impuesto por ustedes, algo que llamo mi atención ya que la última vez que se revisó esa plataforma fue el 03 de julio de 2021, cuando realice traspaso de mi vehículo por venta del mismo y no me había aparecido ninguna infracción en la plataforma.

Han pasado casi seis meses y no he recibido notificación física ni por vía correo electrónico de la supuesta infracción que se me endilgan, por lo cual me ha sido físicamente imposible defenderme al respecto. En ningún momento ha llegado a mi domicilio notificación alguna de las supuestas infracciones de las que se me acusan. Hay que tener en cuenta que una máxima tanto de la lógica como de la

dogmática y la doctrina en el derecho es que no se puede pedir el cumplimiento de lo imposible tanto a nivel fáctico como formal. En mi caso, el hecho de no haber sido notificado en el plazo estipulado por la ley y por los medios previstos en la misma, me puso en una situación en la que, independientemente de mi voluntad, no pude saber de qué infracciones se me acusaban y menos tratar de evaluar las posibilidades de defensa que tenía como recursos de reposición y en subsidio de apelación. Inclusive así hubiera querido aceptar una presunta responsabilidad y pagar aprovechando los descuentos permitidos por ley no hubiera podido debido a la falta de una adecuada notificación a tiempo.

Verificando el SIMIT me doy cuenta que fue subida a esta plataforma la infracción indicada, violando de esta forma mi derecho al debido proceso y buen nombre, pues nunca tuve conocimiento de los mencionados fotocomparendo, generando del mismo modo una violación a mi derecho a la defensa, pues no se me notificó en su debido tiempo y sin embargo se me configuro contraventor.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, **no producirá efectos legales la decisión**, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de Marzo de 1996 dice:

**ARTICULO 3º. DERECHO DE DEFENSA.** En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta.

El hecho de no haber sido notificado en los términos exigidos por la ley, no me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; ¡A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; ¡A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*  
(Subrayas fuera del texto original)

Por otro lado, la **LEY 1843 DE 2017** que regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones estipula

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito*

En estas condiciones es claro que, al no realizarse la respectiva notificación se me está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, puesto que, no pude ejercer mi derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

En reciente sentencia de la corte T-051/16 trazo las pautas a seguir en los eventos de la foto multas, estableciendo lo siguiente:

1. Dentro de los **tres días hábiles siguientes** se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
2. La notificación debe realizarse **por correo certificado**, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
3. A la notificación **se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo** (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

**Establece la sentencia en mención que no basta que el servicio postal les devuelva el comprobante de "entregado en la dirección"; ahora, la NOTIFICACIÓN PERSONAL, queda surtida cuando reciban a vuelta de correo, la constancia, bajo firma personal y número de cédula.**

Del mismo modo al No existir una debida notificación no pude ejercer mi derecho a la defensa demostrando y aportando pruebas de que yo no era la persona que iba manejando el vehículo o estacione en el lugar donde ustedes aseguran y pues no soy yo únicamente el que lo manejaba para esa fecha de la supuesta infracción , y no tengo que ser automáticamente responsable por ser en su momento el dueño del vehículo ni soy solidariamente responsable por lo mismo, tal como lo indica la sentencia La sentencia C - 038 de 2020 que declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección, *Ello implica en materia sancionatoria, la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo.*

Así mismo no es lógico que se haya realizado un traspaso a satisfacción en Entidad legalmente SIMIT sede PITS TOBERIN Calle 161 #19-10 el día 03 de julio a las 11:30 am, con multa de infracción de tránsito del vehículo, de haber sido así, no hubiese sido posible la venta del mismo.

De este modo se vulnera nuevamente mi derecho al debido proceso, a la defensa y a el buen nombre, al no permitirme controvertir y acusándome directamente como infractor de una conducta que no cometí.

Por otro lado en esta fotomulta se genera una cadena de errores en razón de que verificando las cámaras que están autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial estas cámaras que generaron la fotomulta no se encuentra autorizadas y son cámaras salva vidas.

**Por lo anterior y por todas las contingencias y los errores simultáneos que se generaron con dichos comparendos solicito de manera muy respetuosa, como ultima pretensión que se elimine y exonere del pago de la fotomulta mencionada y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte en el caso de que no tengan prueba que permita evidenciar la correcta notificación y la legalidad frente a dicho comparendo, contando con todos los permisos otorgados para que dichas cámaras pueda realizar Fotocomparendos.**

Finalmente, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

**ARTÍCULO 14.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria. Agradezco mucho su colaboración.

### NOTIFICACIONES

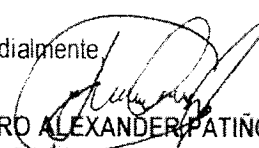
Celular: 3116409239  
Correo: lorentguerrero@hotmail.com  
Dirección: Carrera 57#188-85 Oficina 122  
Villa del norte III Bogotá  
Barrio Mirandela.

Solicito amablemente que la respuesta a mi solicitud sea enviada al correo electrónico independientemente si la respuesta se envía físicamente también.

### ANEXOS

1. -Fotocopia de documento de identidad
2. -Copia del agendamiento cita para traspaso SIM de fecha 03 de julio 2021
3. Copia del contrato de compraventa del vehículo
4. -Copia certificado recibo de pago traspaso en el SIM
5. -Formulario con dirección RUT.
6. Registro del trámite de traspaso descargado de la página RUT.

Cordialmente,

  
JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ  
C.C: 74.245.516.

74245516  
PATIÑO RUIZ  
JAIRO ALEXANDER

MULTIPLICADO  
12/07/2021  
10:10 AM  
CENTRO DE SERVICIOS  
CALLE 127 # 127-100



# Información de cita - Agendamiento SIM

Servicios en L... 0.38 p...  
por... m...

Para obtener más información:

El correo electrónico que ha solicitado de cita para realizar la radiación de un inmueble ha sido agendado, le recordamos presentarse con el documento de identificación.

Lugar: PETS Telecom - Calle 161 # 19 - 10

Fecha: 03 mayo 2024

Hora: 11:30 AM

Es importante que al momento de su cita se presente con el documento de identificación y con el pago de la cuota de agendamiento. Llegar con anticipación a su cita para evitar inconvenientes. En caso de no poder asistir, favor avisar con anticipación a su oficina de atención al cliente.

Recordamos que para realizar sus trámites debe:

- Estar al día con los impuestos de renta y predial.
- Tener al punto de atención la documentación original correspondiente y respaldos para realizar el trámite.

Si tiene alguna duda o necesita más información, puede realizar la actualización de sus datos de contacto en la página web [www.sim.gov.co](http://www.sim.gov.co) o en la oficina de atención al cliente. Para más información consulte el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) o en la oficina de atención al cliente.

**Importante:** Este trámite es gratuito. La cuota de agendamiento es de \$10.000. Este pago es obligatorio y debe ser realizado en efectivo o por medio de tarjeta de crédito o débito. El pago se realiza en el momento de la cita. Para más información consulte el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) o en la oficina de atención al cliente.



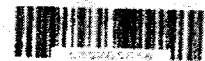
Teléfono

Fecha: 03/05/2024

Hora: 11:31 AM KKP589

Nro. 530769616

530769616



Tramite(s)

Agendamiento de cita

Of. de atención

Nombre(s)

Nombre(s) y apellido(s)

Apellidos

Apellido(s)

Dirección

Calle 57 No. 185 - 85

Teléfono

530769616

Valor total del trámite

\$

Fecha del siguiente trámite

Este trámite es gratuito. La cuota de agendamiento es de \$10.000. Este pago es obligatorio y debe ser realizado en efectivo o por medio de tarjeta de crédito o débito. El pago se realiza en el momento de la cita. Para más información consulte el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) o en la oficina de atención al cliente.



Certifico que el correo electrónico al que se refiere a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaría de Estado de Seguridad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:



Mensajero

Correo electrónico

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:



Mensajero

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_nom1	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_salido_docum	DIR. INFRACCION	TEL. INFRACCION	CONTRAVENCION
11001000000013311434	1	74245516	JAIRO	PATINO	09/10/2017	KKP569	CANCELADO		CALLE 20 A NO 8 B 56		C02
11001000000013330447	1	74245516	JAIRO	PATINO	02/10/2017	KKP569	CANCELADO		CALLE 20A 56 56	7241186	C02
11001000000013331134	1	74245516	JAIRO	PATINO	11/10/2017	KKP569	CANCELADO		CARR 51 NRO 14 35		C02
11001000000027657928	1	74245516	JAIRO	PATINO	09/21/2020	KKP569	VIGENTE	438900	CRA 4 N. 13-97	3139947596	C02
11001000000032403338	1	74245516	JAIRO	PATINO	01/11/2020	KKP569	VIGENTE	292810	CARRERA 57 # 189 - 85 CASA 120	3116109235	C02



**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027657928**

Fecha de imposición 21 de septiembre de 2020



Respetado(a) señor(a) **PATINO**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa KKP569 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

**INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**Código Infracción** C.02 **Descripción** Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

**Fecha Hora Infracción**

21 de septiembre de 2020  
10:12:09

**Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad**  
CL 26 - CR 112 - FONTIBON

**OBSERVACIONES**

VEHICULO EN ESTADO DE ABANDONO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA (X) Donde las autoridades de tránsito lo prohíben ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT

**INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO**

**Nombre** JAIRO ALEXANDER PATINO RUIZ **Tipo y No. Identificación** CC 74245516 **Placa** KKP569  
**Dirección:** CRA 4 N. 13-97 **FLORENCIA Caqueta**

**Nombre del Locatario** **Tipo y No. Identificación**

**Dirección:**



STTB CARTERA 08/08/2022  
msdapure DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

**Información General**

Organismo de Tránsito		Deuda Solidaria
Tipo Cartera		Nro. Factura 27657928
Tipo Doc.		Nro. Doc. 74245516
Placa	KKP569	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25931142	Intereses 83230
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	09/21/2020	Fecha proceso 10/23/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
09/21/2020	10/23/2020		COMPARENDO...	438900		SICON



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCIÓN No 910906  
COMPARENDO No. 27657928  
FECHA COMPARENDO: 09/21/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACTOR: JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **74245516**  
VEHICULO PLACA: KKP569  
SERVICIO:

Bogotá D. C. 12/03/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24. la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **74245516**

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 09/21/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27657928, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a): **JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ**

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T reformado por la ley 1383 de 2010 Art 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

#### PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito. Tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) JAIRO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 27657928, cuando de este se desprenda plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 304 6400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 196



Información General

Expediente	910906	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	12/03/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	3207	Fecha Apertura Rev	08/10/2022
Fecha De Recepcion	08/10/2022	Fecha Asignacion:	08/10/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		
Comparendo	11001...	000027657928	Dependencia: 2-INSPECCIONES

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

Detalle de seguimiento							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D.
1	APERTURA P...	08/10/2022	08/10/2022	3207	DANNA VALE...	08/10/2022	296300582
400	PROCEDE	08/10/2022	08/10/2022	3127	DANNA VALE...	08/10/2022	296300584
474	FALLO REVO...	08/10/2022	08/10/2022	3120	DANNA VALE...	08/10/2022	296300585
375	COMUNICACI...	08/10/2022	08/10/2022	3127	DANNA VALE...	08/10/2022	296300586
51	NOTIFICACIO...	08/10/2022	08/10/2022	3121	DANNA VALE...	08/10/2022	296300589
438	ACTA CONSE...	08/10/2022	08/10/2022	3120	DANNA VALE...	08/10/2022	296300590
147	DEJAR EN FI...	08/10/2022	08/10/2022	3121	DANNA VALE...	08/10/2022	296300591
3	CIERRE	08/10/2022	08/10/2022	3107	DANNA VALE...		296300592